

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - Reparto E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION.

Accionante: JENNY ESTEHER GRANADOS MEJIA

JENNY ESTEHER GRANADOS MEJIA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Valledupar - Cesar, identificada con la cédula de ciudadanía 49.737.057 expedida en Valledupar, respetuosamente llego a su despacho a efecto de instaurar **ACCION DE TUTELA**, contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, representado legalmente por el Alcalde Municipal, doctor **ERNESTO MIGUEL OROZCO DURAN**, o quien lo represente, y la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, cargos desempeñados por el doctor **CAMILO PINTO MORON**, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, a efectos de obtener el **AMPARO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** de mis derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE IGUALDAD**, en conexidad a **LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES, LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR** entre otros, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, SEGURIDAD JURIDICA**, que me fueron vulnerados por parte del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, al ser desvinculada del cargo docente sin tener en cuenta mi especial condición de **MADRE CABEZA DE HOGAR SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, y de **PREPENSIONADA**.

Son fundamento de mis pretensiones los siguientes:

HECHOS

1. Mediante **Resolución No. 446** de fecha **15 de marzo de 2007**, fui vinculada como docente provisional en la **ESCUELA MIXTA SANTA TIRSA DE VILLAGERMANIA**, nivel de educación básica ciclo primario, en el Municipio de Valledupar, pertenezco al Régimen Salarial, Prestacional y Pensional de los docentes oficiales afiliados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG** contemplado en la Ley **91 de 1989**.
2. El cargo en el cual me encontraba vinculada al momento de la desvinculación fue el de docente de preescolar y primaria en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PEDRO CASTRO MONSALVO**, en la ciudad de Valledupar, el cual desempeñé de manera continua desde el día **15 de marzo de 2007**, hasta el día **16 de enero de 2024**, cuando se me notificó la desvinculación del cargo docente, mediante

el Decreto **001750** de fecha **15 de diciembre de 2023**, decisión que fue notificada el día 16 de enero 2024, periodo durante el cual laboró un total de 16 años, 10 meses, 5 días.

3. Notificada y/o comunicado el **decreto 001750** de fecha **15 de diciembre de 2023**, interpuse recurso de reposición contra el mismo, en virtud a que el Municipio de Valledupar - secretaria de Educación Municipal de Valledupar, procedió a desvincularme del cargo docente, sin consideración al grave estado de salud en la que desde hace mucho tiempo vengo padeciendo al haber sido diagnosticada con **"DISTONIA DEL ESCRIBAO - HIPERTENSA CON CATERERISMOS - ABOMBAMIENTO POSTRO CENTRAL AL C2 - C3 - PERDIDA DE LA CONCAVIDAD POSTERIOR NORMAL C3 A C6 - ABOMBAMIENTO NEUROFORMANIAL DERECHO HOMO LATERAL - DESECACION DISCAL L14 - L5 - PERDIDA DE LA CONCAVIDAD MATONICA POSTERIOR NORMAL - DESECACION DISCAL L5 - S1 - ABOMBAMIENTO POSTERIOR DESGARRO NEUROLOGICO NEUROFORAMILNAL DERECHO - REDUCCION NEUROFORAMINAL MISMUALALADO**. Patologías que previo al despido del cargo, me mantenían incapacitada.
4. Igualmente presté mis servicios como docentes en la escuela Urbana Mixta de la Nevada del Municipio de Valledupar, durante el periodo comprendido entre 19 de marzo de 1997, hasta 10 de noviembre de la misma anualidad, es decir 7 meses 21 días. para un total de tiempo de servicio como docente de **17 años, 5 meses, 26 días**, lo que significa que para el momento de mi desvinculación me faltaban menos de tres (3) años para consolidar mi derecho pensional, lo que me hace beneficiaria del estatus de prepensionada.
5. Si es bien cierto, la desvinculación de la suscrita se produjo en virtud de la convocatoria 2189 del 2021 del Municipio de Valledupar para proveer los cargos en vacancia definitiva docentes y directivos docentes que se encontraban en la planta de cargo de la secretaria de educación del Municipio de Valledupar, tampoco es menos cierto, que para la fecha de dicha desvinculación me encontraba amparada por el fuero de estabilidad laboral reforzado dada mi calidad de **PREPENSIONADA**, lo cual se constituía en herramienta para impedir la desvinculada del cargo docente.
6. Tanto la secretaria de educación departamental del Cesar, omitió de manera grave, informarle a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, que el cargo docente que la suscrita desempeñaba en provisionalidad, no podía ser ofertado, ello, en virtud, a que **me faltaban menos de tres (3) años para cumplir la edad de jubilación, y poder consolidar mi derecho pensional**, tal como lo dispone el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**.

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado

mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

7. Soy una persona en estado de debilidad manifiesta, y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, tal como lo regula y ordena la Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021, entre otros, y un sinnúmero de sentencias de la Honorable Corte Constitucional, la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo de Estado. En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los **prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes** o, en otras palabras, **aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez...**"
8. El **Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar**, al ofertar el cargo docente que la suscrita se encontraba vinculada provisionalmente, omitió informarle a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, mi condición de **PREPENSIONADA**, por cuanto para la fecha del concurso **me faltaban menos de tres (3) años** para cumplir la edad de jubilación, y poder consolidar mi derecho pensional, tal como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Parágrafo 2º. **Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera**, que estén siendo **desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018** y cuyos **titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.**

En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es **decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes** o, en otras palabras, **aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez...**"

9. Por otro lado, **El Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar**, al reportar la plaza que ocupo como docente en provisionalidad, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, configurando de manera directa una violación a mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política Colombiana, consistentes en el **derecho a la vida** (art. 11, C.P.), **derecho a la salud y seguridad social, derecho de igualdad** (art. 13, C.P) y a la **protección al trabajo** (art. 25, C.P.); **en conexidad a la primacía de los derechos inalienables** (art. 5°, C.P.), **debido proceso** (art. 29 C.P.), **la dignidad humana** (art. 1°, C.P.), **al trabajo y la dignidad del trabajador** (art. 53, C.P.) y **protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad** (art. 42, C.P.), entre otros, así como los **principios de la confianza legítima, la equidad, educación de calidad, debido proceso administrativo, mérito y la buena administración pública.**
10. Además de inaplicar las normas antes señaladas, que violentan flagrantemente mis derechos fundamentales, El Municipio de Valledupar - secretaria de educación municipal, desconoció mi condición de **CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, por ser el salario devengado como docente el único soporte económico de mi núcleo familiar, circunstancia que me permite estar cobijada por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.
11. Tanto la suscrita como mi núcleo familiar conformado por mi hijo menor **DANIEL CAMILO RIVERA GRANADO**, nacido el día **12 de febrero de 2013**, edad actual **11** años, dependíamos exclusivamente del salario de la suscrita que devengaba como docente en la **Institución Educativa Pedro Castro Monsalvo**, nivel de educación básica ciclo primario, en el Municipio de Valledupar, toda vez que no cuento con ayuda de ninguna tipo del padre de mi hijo menor, en virtud al abandono de este, desde el momento mismo del embarazo, teniendo que asumir desde entonces toda la responsabilidad de crianza, educación, salud, alimentos, y que al salario devengado como docente, me habían permitido atender dichos gastos, es por ello, que la omisión de no respetar mi **CONDICION DE SALUD, ADMAS DE MI CONDICION DE MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, contravienen los elementos 2, 3, y 5 del **DERECHO A LA IGUALDAD.**

12.El Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, desconoció que en la actualidad de mi trabajo deviene el único sustento de mi núcleo familiar, sumado a ello, mi avanzada edad (**58 años**), que se constituye en un impedimento para ser contratada en el escaso mercado laboral, más la actual situación de desempleo, la sustracción total, me ubican en situación de **MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, cobijada por lo tanto, con la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.

“Ley 790 del 2002, Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, **para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.**”

Sumado a lo anterior, el artículo 1° de la Ley 1238 del 17 de julio de 2008 “por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, **Ley Mujer Cabeza de Familia** y se dictan otras disposiciones”, determinó:

“Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 82 de 1993 quedará así: Artículo 2°. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la **Jefatura Femenina de Hogar**, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, **es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.**

Parágrafo. **La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas**, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.”

De Igual manera, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, determinó:

“Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. **No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, **y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años**, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1. (sic)” **(Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto)**

“ARTÍCULO 263. **Reducción de la Provisionalidad en el Empleo Público.** Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

(...)

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, **que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018** y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley **le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.**

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la

presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar **acciones afirmativas** para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo...”

El artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”, determinó:

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 3°. **Especial protección.** El Gobierno nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables.”

Finalmente, el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados”, reglamentaron de manera exegética:

“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo **2.2.12.1.2.2** del Decreto **1083 de 2015**, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

- a) **MADRES O PADRES CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA:** Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.
(...)

d) PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

- 13.** La protección especialísima que tiene el derecho fundamental al trabajo, fue trasgredido por **EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, flagrantemente, al reportar la plaza docente vacante donde la suscrita se encontraba vinculada en la **ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO MOLINA SANCHEZ**, nivel de educación básica ciclo primario, Municipio de Valledupar, pues desconoció e inaplicó lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, y a su vez desconoció que la actividad laboral docente está supeditada a las normas contenidas no solamente en el Decreto - Ley 2277 de 1979 y el Decreto 1278 del 2002, sino que se enmarcan dentro del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (Arts. 93 y 94, C. N.) y goza de la especial protección del Estado en todas sus formas - **DERECHO A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C. N.)**.
- 14.** El Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación Municipal, constantemente viene vinculando docentes que no hacen parte de la lista de elegibles, mucho menos, son beneficiario de ningún estatus de estabilidad derivada en condición de madre o padre cabeza de familia, o prepensionada, desconociendo el derecho que les asiste a quienes como la suscrita padecemos enfermedades graves catastróficas, además de contar con fuero como **madre cabeza de familia**.

PRETENSION DE LA ACCION

1. Prevalida de que se administre justicia y en procura de que las prerrogativas de los derechos fundamentales a la **igualdad, al mínimo vital, vida digna, al trabajo, la seguridad social, y acceso a la pensión de vejez**, consagrados en la Constitución Política de Colombia, las leyes y la Jurisprudencia, se respeten, llego en **ACCION DE TUTELA** con el fin de obtener **EL AMPARO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** de los derechos fundamentales **MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, DERECHO A LA VIDA DEBIDO PROCESO, DERECHO DE IGUALDAD**, y a la **PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; en conexidad a **LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES, LA DIGNIDAD HUMANA AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR** entre otros, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, SEGURIDAD JURIDICA**, consagrados en la Constitución Política de Colombia, las leyes y la Jurisprudencia, se respeten, llego en **ACCION DE TUTELA** con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales invocados, los cuales han sido vulnerados por la accionada **EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, al desconocer mi calidad de **PREPENSIONADA, y MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, y que me permiten ser amparada por el fuero de estabilidad conforme a las reglas fijadas por la leyes, y las distintas jurisprudencias de las altas cortes.

2. Se ordene al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, para que, dentro del término de 48 hora siguientes al fallo, proceda con el pago del salario devengado por la suscrita como docente en la **Institución Educativa Pedro Castro Monsalvo**, hasta cuando cesen las incapacidades laborales.

3. Así mismo, solicitó ordene a los accionados **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, para que, dentro del término de 48 hora siguientes al fallo, proceda garantizar mi derecho a la seguridad social hasta cuando sea incluida en nómina de pensionados, o en su defecto procedan a vincularme al cargo docente que venía desempeñando, o a otro de igual categoría, hasta tanto se consolide mi derecho pensional.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fundo las pretensiones que anteceden, con sustento en los artículos 13, 29, 86 y 228 de la Constitución Política, y el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los

jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o **amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, o de los particulares, en los casos señalados por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. No obstante, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el presente caso, a pesar de contar la suscrita con las acciones contenciosa administrativa (nulidad y restablecimiento) que en principio haría improcedente la Acción de Tutela, es pertinente aclarar que la presente acción tutelar, **SE INSTAURA COMO MECANISMO TRANSITORIO** para evitar un perjuicio irremediable, por ser la suscrita sujeto de especial protección dada mi condición de **PREPENSIONADA, y MADRES CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA.**

La jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros laborales, **siempre que el juez constitucional se percate de que el medio de defensa existente en este caso el de nulidad y restablecimiento del derecho, no resulta eficaz para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.** Ahí podrá, válidamente, garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, aceptando la procedencia de la acción de tutela y estará habilitado para conceder la protección constitucional de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta ineficaz ventilar el debate ante la jurisdicción laboral.

De igual manera, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales **al trabajo, la igualdad y el debido proceso**, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, **aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial,** al considerar que la tutela puede **‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal** de trámite del asunto, **en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.** De ahí, que sea pacífica la posición de la Corte al considerar que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento

previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

La calidad de **PREPENSIONADA, y MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, me **otorgan un tratamiento especial a pesar de encontrarse desempeñando un cargo en provisionalidad**, por ello, **El Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación Municipal de Valledupar**, no debió desvincularme hasta tanto, no haber sido incluida en la en nómina de pensionados. Ya que cuento o tengo una expectativa legítima de adquirir mi derecho pensional, es por estas mismas consideraciones que el status (**prepensionada - madre cabeza de familia sin alternativa económica**) haya sido protegido en varias ocasiones por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional, en ejercicio de la acción de tutela, dada la especial condición de quienes tienen una expectativa legítima de que se les reconozca la pensión de vejez.

La Corte Constitucional, ha señalado que, para determinados grupos de funcionarios, como **madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados**, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, **particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades**. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, en reiterada y pacífica jurisprudencia con **respecto a la condición de padres o madres cabezas de familia sin alternativa económica**: "...requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer (u hombre) tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas 'incapacitadas' para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer (u hombre) en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre (o madre) de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso..."

Además, según la Corte Constitucional, en Sentencia T - 357 de 2016, la falta de salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, **permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital**, de acuerdo con la argumentación de la Corte, **si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva, por lo que resulta legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde su única fuente de subsistencia**. En efecto, en la mencionada sentencia se sostuvo lo siguiente:

*“(...) esta Corporación ha considerado en diferentes ocasiones y contextos que la ausencia de recursos económicos, con las consecuencias que tal circunstancia acarrea en la decisión del asunto, **no debe ser probada por el peticionario, sino que le corresponde a la parte accionada controvertir tal aseveración.** Así, en el contexto de la protección del derecho a la salud la Corte ha indicado que **las partes no están obligadas a probar negaciones indefinidas:***

*“La jurisprudencia constitucional ha acogido el principio general establecido en la legislación procesal civil colombiana referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, **excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba.***

En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que la manifestación de no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá, entonces, probar en contrario.

Así mismo, en materia de incapacidad económica la Corte Constitucional ha establecido que: (i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la Corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y (ii) se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política.”

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

PRUEBAS

Para demostrar los hechos y omisiones en que se funda la presente acción, comedidamente me permito solicitar, se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1. **Resolución No. 000594** de fecha **25 de marzo de 2004**, por medio del cual se vincula temporalmente a una docente en el Municipio de Valledupar.*
- 2. Decreto **001817** de fecha **15 de diciembre de 2023**, por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba dentro de la planta global de cargo de la secretaria de educación del departamento del cesar.*

3. Registro civil de nacimiento de la suscrita, mediante la cual acredito la fecha de nacimiento, y mi edad actual.
4. Copia de declaración extraprocesal de fecha 11 de abril de 2024, mediante la cual se acredita la calidad de Madre Cabeza de familia de la suscrita.
5. Respuesta a derecho de petición de fecha 24 de octubre de 2023, emitido por la secretaria de talento Humano de la Alcaldía Municipal de Valledupar, relacionado con mi condición de Madre cabeza de Familia.
6. Respuesta de la secretaria de talento humano del municipio de Valledupar, mediante la cual mediante el cual se acusa recibo a la solicitud mediante la cual la suscrita aporta documentos para acreditar mi condición de madre cabeza de familia.
7. Copia de la Historia clínica de la suscrita, en la cual se acredita la condición de salud que actualmente padezco.
8. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la suscrita.

PRUEBAS NO APORATADAS CON LA DEMANDA DE TUTELA Y EN PODER DE LAS ACCIONADAS:

Oficios: Por conducto de la Secretaría del despacho, oficiar a las entidades o instituciones que más adelante relaciono, para que alleguen al proceso los documentos y/o certificaciones que a continuación se indica:

SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Para que con destino al proceso de tutela se sirva de manera fidedigna, so pena de incurrir en conductas penales, y disciplinaria, remitir copia de los siguientes documentos:

1. Fotocopia de los Actos administrativos de **nombramientos docentes en provisionalidad**, realizados por el **Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación Municipal de Valledupar - Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar**, desde el **1 de enero de 2024**, hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela.
2. Sírvase indicar cuantas vacantes docentes se han presentado en el Municipio de Valledupar, con **posterioridad al concurso** Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - Proceso de Selección No. 2233 de 2021** - Directivos Docentes y Docente. **Es decir, desde el año 2021 hasta 2024.**
3. Atendiendo que las vacantes que se han presentado con posterioridad al concurso señalado en el numeral anterior, no han sido

objeto de oferta pública, **sírvase indicar, cual ha sido el criterio para nombrar los docentes que ocupan dichas vacantes.**

ANEXOS Y NOTIFICACIONES

JENNY ESTEHER GRANADOS MEJIA, Las notificaciones personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi residencia ubicada en la **Calle 16 C No. 21 - 24 Barrio Dangond** en la ciudad de Valledupar - Cesar. Correo Electrónico: **jennygranados79@gmail.com**

El Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación Municipal Correo Electrónico: **juridica@valledupar-cesar.gov.co** y **seceducacion@valledupar-cesar.gov.co** Respectivamente.

Del señor (a) Juez, Atentamente,

JENNY ESTEHER GRANADOS MEJIA
CC. No. 49.737.057 de Valledupar